

La primacía de la culpabilidad procesal en la determinación de las medidas cautelares personales en los juzgados penales de Huaraz, 2008-2011

The primacy of procedural guilt in determining personal precautionary measures in the criminal courts of Huaraz, 2008-2011

Luis Robles Trejo¹, Elmer Robles Blacido¹, Pepe Melgarejo Barreto¹, Wilfredo Montañez Avendaño¹.

RESUMEN

Se trata de un estudio mixto: cualitativo y cuantitativo, retrospectivo, longitudinal, correlacional, diseño no experimental, desarrollado en el ámbito de la jurisdicción de la Corte Superior de Huaraz, durante los años 2008-2011. La muestra estuvo constituida por el análisis de 70 resoluciones judiciales en el cual el juez dispuso medidas cautelares personales en el proceso penal, 10 jueces y 60 abogados penalistas, seleccionados de acuerdo a criterios de inclusión y exclusión, utilizando como instrumento de recolección de datos la ficha de análisis de contenido y el cuestionario. Del análisis e interpretación de la unidad de análisis se determinó que el 100% de las resoluciones optaron por la primacía de la culpabilidad procesal respecto a la presunción de inocencia en la determinación de las medidas cautelares personales. Además se demostró que los jueces penales no están aplicando correctamente la presunción de inocencia en el proceso penal, lo que trae como consecuencia la primacía del principio de culpabilidad sobre la presunción de inocencia, hecho no admitido por la teoría penal garantista; y que no están respetando los supuestos constitucionalmente exigidos para que la detención sea legítima y constitucional.

Palabras claves: Culpabilidad procesal; presunción de inocencia; medidas cautelares personales; prisión preventiva; garantismo; jueces; juzgados penales.

ABSTRACT

This is a joint study: qualitative and quantitative, retrospective, longitudinal, correlational, non-experimental design, developed in the area of jurisdiction of the Superior Court of Huaraz, in the years 2008-2011. The sample consisted of the analysis of 70 judgments in which a judge ordered personal precautionary measures in criminal proceedings, 10 judges and 60 trial lawyers, selected according to inclusion and exclusion criteria, using data collection instrument tab content analysis and questionnaire. The analysis and interpretation of the unit of analysis was determined that 100 % of the resolutions opted for the primacy of judicial guilt regarding the presumption of innocence in determining personal precautionary measures. It was further demonstrated that criminal judges are not adequately and properly applying the presumption of innocence in criminal proceedings, which results in the primacy of the principle of guilt on the presumption of innocence, a fact not supported by criminal theory guarantees, and are not respecting the cases constitutionally required for that detention is legitimate and constitutional.

Key words: Guilt procedural; presumption of innocence; measure personal; precautionary remand; guarantee; judges; criminal courts.

¹Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Ancash - Perú

INTRODUCCIÓN

Es una preocupación constante que a pesar, de que contamos con instrumentos legales adecuados –positivizados– a favor de “la libertad personal” (dentro del respeto a los derechos humanos), existan sin embargo, magistrados que aún no lo conciben como tal. Nuestra Constitución en su artículo 1 expresa: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; ello instituye la razón de ser del Derecho que fue creado para proteger –precisamente– “la libertad personal” a fin de que cada ser humano [en su expresión individual y social] dentro del bien común pueda realizarse en forma integral, cumpliendo su singular “proyecto de vida” (Fernández, 2005).

Robles (2012) señala que este derecho constituye el sustento de todos los demás derechos fundamentales, es el Estado que a través de sus diversas expresiones, está en la obligación de protegerla. “La libertad” no resulta ser una propiedad del mismo hombre, quien pueda disponer a su antojo, sino éste no “tiene” ni deja de tener libertad, por sí solo ya “es libertad”. Es una afirmación esencial en el moderno constitucionalismo, que la libertad personal es uno de los bienes jurídicos de mayor jerarquía axiológica de tal importancia que sólo la vida lo supera. Por consiguiente, la garantía de la libertad se erige como uno de los pilares fundamentales en un “Estado de Derecho”.

Como excepción a esta garantía se contraponen la “detención”, que sólo podrá ser extremadamente justificada por razones de grave y latente peligro del proceso y seguridad ciudadana. De modo, que dentro de un proceso penal la “libertad” es una regla general y la “detención” es su excepción. A nivel internacional y constitucional los derechos fundamentales (relativos a los derechos humanos) tienen preeminencia sobre todo lo demás. La libertad sólo deberá ser restringida, con la finalidad de asegurar la eficacia del proceso penal, o para imponer una pena privativa de libertad (con condena efectiva) y de esta forma restablecer el orden social

(seguridad ciudadana).

La detención o restricción a la libertad, es permitida y legítimamente constitucional (como medida cautelar personal), sólo en dos supuestos (San Martín, 1999): a) detención preliminar.- realizada por la autoridad policial en flagrancia hasta por veinticuatro horas o término de la distancia para los delitos comunes, y hasta quince días para los delitos exceptuados, y b) detención judicial.- por mandato escrito y motivado del Juez –durante la investigación preliminar “Detención Privativa de Urgencia a Pedido del Fiscal” (Ley N° 27934) o judicial–. Fuera de estos supuestos se convierte en ilegal o arbitraria, porque se transgrede el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo –muchas veces– la “restricción de la libertad” [lamentablemente] en nuestro Distrito Judicial de Ancash, específicamente en los Juzgados Penales de la Provincia de Huaraz es utilizada en un proceso penal como justificación de indagación. Pero este argumento no puede servir para privar la libertad de una persona, porque vulnera la “presunción de inocencia” –norma rectora vinculante y de cumplimiento obligatorio– y no puede haber ninguna norma jurídica procesal que lo contradiga. No obstante estos –aferrados aún al sistema inquisitivo– el mandato de detención (prisión preventiva) lo imparten en forma ilegal y a veces hasta arbitraria, haciendo uso abusivo de la “presunción de culpabilidad” –inexistente como norma rectora– porque según ellos a todo procesado se le debe “presumir culpable” mientras no demuestre su inocencia (la detención ordenan en primera ratio y no con criterio de última ratio).

Por otro lado, un modelo democrático se caracteriza por entender que la restricción a la libertad de la persona ha de adoptarse a través de un procedimiento previamente determinado, en el que se respeten los derechos que la propia Constitución consagra. Sin embargo, conforme se ha observado, la respuesta que en los últimos años ha ofrecido el legislador y el juez peruano al problema de la criminalidad y, por tanto, el

tratamiento que ha realizado de la prisión provisional y otras medidas restrictivas de la libertad, se ha caracterizado por alejarse de las funciones que estas medidas deben atender.

Así el estudio analizó los factores que influyen en la inobservancia del “principio constitucional de inocencia”, a fin de corregir la mala práctica judicial.

MATERIALES Y MÉTODOS

Se trata de un estudio mixto: cualitativo y cuantitativo, retrospectivo, longitudinal, correlacional, diseño no experimental, debido a que careció de manipulación la variable independiente, además no conto con grupo de control, su finalidad fue analizar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.

Los métodos utilizados fueron: **Análisis-Síntesis**, para poder descomponer el problema en sus partes y determinar sus características; así como, a partir de dichos elementos entender el comportamiento como unidad de análisis. **Exegético**, para el análisis sistemático de la normatividad y para explicar cada parte del conjunto del texto normativo, tratando de definir cada concepto y enunciar el significado normativo de cada disposición. **Hermenéutico**,

para interpretar los textos dentro de un sistema de pensamiento para encontrar su verdadero significado, a partir de los principios y concepto generales. **Argumentación jurídica**, el cual permitió justificar las teorías jurídicas en el Derecho, demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. **Método matemático**, la investigación por su naturaleza mixta, trabajo con datos empíricos que requirieron su representación numérica, en consecuencia se empleó las matemáticas para poder representar dichos datos o información –cuantificación numérica-, **Método estadístico**, para la interpretación y representación en tablas y gráficos estadísticos de los datos obtenidos. Las técnicas, utilizadas para la recolección de información fueron: **Análisis de Registro Documental**.- Esta técnica estuvo en función del análisis doctrinario y teórico de las diversas obras, así como de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional. **Encuesta** para recoger la opinión de los abogados y operadores jurídicos. **Técnica de análisis de contenidos** para el estudio de la jurisprudencia y las resoluciones judiciales.

RESULTADOS

Verificación directa de las resoluciones que otorgan medidas cautelares personales durante la instrucción.

a.- Cantidad y porcentaje de medidas cautelares tramitados según su naturaleza.

Tabla 1. Trámite de medidas cautelares

	F	%
Medida cautelar personal	70	70.00
Medida cautelar real	30	30.00
Total	100	100

b.- Clase de medidas cautelares personales tramitados.

Tabla 2. Medidas cautelares personales

	F	%
Mandato de detención	40	57.14
Incomunicación	5	7.14
Comparecencia simple	10	14.28
Comparecencia restringida	15	21.42
Total	70	100

c.- Ante la apelación contra una medida cautelare de carácter personal, la sala penal resolvieron.

Tabla 3. Trámite de medidas cautelares

	F	%
Confirmándola	30	42.86
Revocándola	40	57.14
Total	70	100

d.- De los expedientes revisados los magistrados aplicaron el principio de proporcionalidad y razonabilidad al momento de dictar las medidas cautelares personales.

Tabla 4. Aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad

	F	%
Si	20	28.57
No	50	71.42
Total	70	100

e.- Las resoluciones sobre medidas cautelares personales se encuentran debidamente motivados de acuerdo al principio de presunción de inocencia.

Tabla 5. Motivación de resoluciones judiciales

	F	%
Está debidamente motivada	10	14.28
Es simple referencia	25	35.72
No está debidamente motivada	35	50.00
Total	70	100

En las tablas 4 y 5 expresan que de los expedientes revisados los magistrados no aplicaron el principio de proporcionalidad y razonabilidad al momento de dictar las medidas cautelares personales, además que las resoluciones que otorgan una medida cautelar personal no se encuentran debidamente motivados de acuerdo al principio de presunción de inocencia, inobservando lo señalado por el Tribunal Constitucional, que expresa que cuando se restringen derechos fundamentales como la libertad, se requiere una motivación cualificada. Es decir, la motivación de la resolución opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. Esta exigencia precisamente no se ha superado, en consecuencia, el Juez ha actuado con el criterio de primacía de la presunción de culpabilidad procesal.

Estando a los argumentos precedentes, se analizó los casos concretos, es decir, los resultados encontrados en la práctica judicial actual o, mejor en las muestras del estudio.

Se advierte un argumento, teniendo en cuenta las secuelas del hecho ilícito, el mismo que fundamenta el mandato de detención: “...*Que, existen suficientes elementos probatorios de la comisión del presunto delito denunciado, así como se ha individualizado correctamente al presunto autor del hecho delictivo, la acción penal no ha prescrito, y que no existe ninguna otra causal de extinción de la acción penal; es más, haciendo una prognosis de la pena privativa de la libertad a imponérsele en su debida oportunidad, esta será superior al año; tanto más, que existe peligro procesal de que el denunciado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria, pues como tenemos el mismo es profesor, y como tal lo ha sido de la menor agraviada, de quien no ha*

tenido el mínimo respeto, a quien le ha enviado mensaje de texto como si la misma fuera mayor de edad, de tal manera que emocionalmente la ha enfermado, la misma que necesita un tratamiento del profesional en la materia para su recuperación; hechos graves que merecen ser instruidos con mandato de detención...”.

Del párrafo antes transcrito, se tiene que el Juez Penal, basa su decisión en dos circunstancias: a) La pena será mayor a 4 años y, b) Las secuelas del hecho sobre la víctima.

Este argumento, es una grave vulneración de los presupuestos que exigen la determinación de la prisión preventiva; pero también es trasgresión al principio de legalidad procesal, pues las secuelas que puede o deja el delito no es criterio para determinar la privación de la libertad, así sea temporal. Entonces, podemos señalar que el Juez Penal en este caso concreto está actuando con presunción de culpabilidad.

En otra resolución y, precediendo con los mismos argumentos, se ordena prisión preventiva teniendo los siguientes argumentos:

“Que, respecto a la medida coercitiva a dictarse en el presente caso, debe tomarse en cuenta la gravedad de los hechos que constituyen este tipo de delito, conforme se ha detallado precedentemente en donde existe el agravante de haber ingresado al domicilio de los agraviados, hechos que revisten gravedad, y que no se deben permitir de manera alguna; es más, haciendo una prognosis de la pena a la fecha, se tiene que la sanción a imponérsele en su debida oportunidad, será superior a un año de pena privativa de la libertad, y existiendo el peligro procesal que eludan la acción de la justicia o perturben la actividad probatoria, por cuanto no se tiene obra en autos certificado domiciliario que indique el domicilio de los mismos, además se desconoce a qué actividad se dedican los mismos, por lo que a criterio del juzgador deviene en imperativo abrir instrucción con mandato de detención...”

³Expediente N° 2010-2390, Resolución N° 01, de fecha 02 de diciembre del 2010, emitida por el Tercer Juzgado Penal de Huaraz, imputado el señor La Borda Dueñas Edgar Manuel, por el delito de atentado contra el pudor de menor de edad.

De este fragmento transcrito, se tiene que la prisión preventiva se justifica por:

- a) La pena será superior a un año;
- b) Es criterio del juzgador abrir proceso con prisión preventiva,
- c) No tiene certificado domiciliario.

Estos argumentos esgrimidos por el Juez Penal, son arbitrarios; pues la privación de la libertad, exige primero la debida motivación; es decir, la precisión cómo y por qué debieron los imputados haber rehuido la acción de la justicia o perturbado la actividad probatoria.

Esta exigencia no se encuentra en la resolución en comento. Por otro lado, la no existencia de un certificado de domicilio no puede enervar un derecho fundamental la libertad. Puede existir un análisis de fondo y forma. Si bien de forma no exista un certificado domiciliario; pero de las averiguaciones o investigaciones preliminares llevadas a cabo, se tiene la información de que el imputado o imputados tienen un trabajo, un lugar donde se cobijan, en consecuencia, la simple inexistencia de un documento no puede fundar la privación de la libertad.

CONCLUSIONES

1. Las medidas cautelares personales que imponen los magistrados de los juzgados penales de Huaraz, en cada caso concreto, no busca más que cumplir lo prescrito en el código penal y procesal penal. Es decir, la fuente primera y única del magistrado es la ley. En su actuación diaria no aplica la preeminencia de la Constitución. Es decir, para el Juez Penal solo existe el código penal y procesal penal, más no hacía la Constitución. Esta constatación, conlleva a corroborar que para que los magistrados resuelven en base al principio de primacía de la culpabilidad procesal sobre el principio de inocencia, es el factor

cognitivo.

2. Es importante colocar nuestra atención en las conductas del juez que no sólo se constriñen al cumplimiento normativo, sino también al desarrollo de ciertas actitudes y virtudes judiciales que deben desplegar en el ejercicio jurisdiccional, especialmente en los países de democracias recientes o en desarrollo como la nuestra, coadyuvando de esta forma en el proceso de maduración institucional.

3. La “restricción de la libertad en los Juzgados Penales de la Provincia de Huaraz, es utilizada en un proceso penal como justificación de indagación, pero este argumento no puede servir para privar la libertad de una persona, porque vulnera la “presunción de inocencia” –norma rectora vinculante y de cumplimiento obligatorio– y no puede haber ninguna norma jurídica procesal que lo contradiga.

4. El mandato de detención (prisión preventiva) es impartida en forma ilegal y a veces hasta arbitraria, haciendo uso abusivo de la “presunción de culpabilidad” –inexistente como norma rectora– porque según ellos a todo procesado se le debe “presumir culpable” mientras no demuestre su inocencia (la detención ordenan en *primera ratio* y no con criterio de *última ratio*).

5. Las causas probables de estos problemas, son por ineptitud e irresponsabilidad. Estos “jueces” que no aplican los principios constitucionales, son “legalistas”; y si confían a sus asistentes o practicantes inexpertos –quienes proyectan las resoluciones judiciales– y estos, sólo se limitan a suscribir el contenido, aduciendo la carga procesal, le atribuimos, “irresponsabilidad funcional”.

³Expediente N° 2010-2391, resolución N° 01, de fecha 02 de diciembre del 2010, imputado el señor Salas Castillo Alejandrina Avelina y otro, por el delito de hurto agravado.

126

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asencio, J. 1987. La prisión provisional. Civitas, Madrid.

Carbonel, J. 1996. Derecho penal: *Conceptos y principios constitucionales*. Tirant lo Blanch, Valencia.

Castillo, J. 2002. Principios de Derecho Penal Parte General. Gaceta Jurídica, Lima.

Cubas, V. 2009. El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación. Palestra Editores, Lima.

Díaz, M. 2002. La prueba indiciaria: Indicios y presunciones, compilación y extractos de Quinceno Álvarez Fernando. Jurídica Bolivariana, La Paz.

Fernández, C. 2005. La Constitución Comentada - Derechos Fundamentales de la Persona, Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima.

Ferrajoli, L. 1997. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta, Madrid.

García, A. 2000. Derecho penal – Introducción. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid.

Magalhaes, F. 1995. Presunción de inocencia y prisión preventiva. Conosur, Santiago de Chile.

Panta, D. 2008. La constitucionalidad de la reincidencia y habitualidad en la sentencia N° 0014-2006-PI-TC., emitida por el Tribunal Constitucional Peruano. *¿Decisión correcta?* En: Diálogo con la Jurisprudencia, N° 114, Año 13. Gaceta Jurídica, Lima.

Quintero, M. y Polaino, M. 2010. Principios del Sistema Acusatorio. Una visión sistemática. Ara Editores, Lima.

Robles, E. 2012. La presunción de inocencia – Tratamiento dogmático y jurisprudencial. Ffecatt, Lima.

San Martín, C. 1999. Derecho Procesal Penal. Jurídica Grijley, Lima.

Sanguiné, O. 2003. La prisión provisional y derechos fundamentales. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Vásquez, J. 1984. Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal. Bosh, Barcelona.

Vives, T. 1992. Los principios del proceso penal y la presunción constitucional de inocencia, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

Correspondencia

Luis W. Robles Trejo
llrobles@hotmail.com